

Bogotá, 20 de febrero de 2018

HONORABLES:

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Solo laboral

E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS, JULY PAULINE OBANDO PAZ, CAROLINA LUNA DE LA ESPRIELLA, ANGELICA VALBUENA HERNANDEZ, ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE, EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA, ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, ELIZABETH CARMONA MERCADO y MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO, mayores de edad, mediante el presente escrito y de conformidad con el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, nos permitimos impetrar acción de tutela contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, por cuanto con su proceder se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a la carrera administrativa, lo anterior basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante acuerdo No. PSAA13-9939 (Junio 25 de 2013), el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad cargos para jueces y magistrados.

SEGUNDO: En dicha Convocatoria por primera vez se incluyó como cargo al que se podía aspirar el de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Ello debido a la creación de estos despachos con el art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y concretamente con la expedición de los Acuerdos PSAA15-1042 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2015.

TERCERO: Los suscritos nos inscribimos para aspirar al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y en la actualidad pertenecemos a la lista de elegibles expedida mediante Resolución PCSJSR18-1 del 12 de enero de 2018.

CUARTO: El pasado 18 de septiembre de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PCSJA17 – 10754, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.

QUINTO: En el artículo VIGÉSIMO CUARTO del mencionado Acuerdo, se señala una tabla de afinidades, ello para dar cumplimiento a los traslados señalados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, y en ese sentido en lo que para esta tutela interesa, se señala que los jueces promiscuos municipales son afines en sus funciones entre otros con los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA
DISTRITO
RAMOS
JEFE DE

SEXTO: El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, desarrollado por el artículo Décimo Segundo del Acuerdo en mención, señala que los servidores judiciales podrán solicitar traslados a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, **tenga funciones afines**, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque tengan distinta sede territorial..." y la Ley 1149 de 2007 es aún más palmaria por cuanto el artículo 15 de ese precepto señala que quienes aspiren a ser Jueces en la jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social; "...**deberán ser especializados o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social**"; preceptos por los cuales la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto proferido al 25 de enero de 2017 AL320-2017 Radicación n° 75992, manifestó que los Juzgados Promiscuos Municipales no tienen competencia para adelantar esa clase de asuntos.

SEPTIMO: Pues bien con relación a la posibilidad de solicitar un traslado de un Juzgado Promiscuo Municipal a uno de Pequeñas Causas Laborales, ésta resulta improcedente, por cuanto no existe afinidad de funciones como se explicará más adelante.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo anterior y ante la eminente probabilidad de que se soliciten traslados a los cargos de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la compañera JULY PAULINE OBANDO PAZ, radicó una acción de tutela la cual correspondió al Tribunal Administrativo de Nariño M.P. EDGAR CABRERA RAMOS, Nro. 2017-00031 y posteriormente fue coadyuvada por los suscritos.

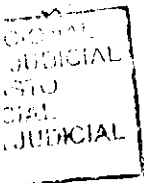
NOVENO: La mencionada acción de tutela fue decidida de manera desfavorable, por las siguientes razones:

9.1.- Por cuanto si bien parece inminente que con la expedición del acuerdo PCSJA17 – 10754 del 18 de septiembre de 2017 los Jueces Promiscuos Municipales soliciten traslado al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, también lo es que no existe certeza sobre que, efectivamente, se presenten solicitudes de traslado en ese sentido.

9.2.- Por cuanto la gravedad del daño no se demuestra, ya que quienes superamos la pruebas de conocimientos y el curso concurso para aspirar al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, solo tenemos una expectativa legítima de formar parte de la lista de elegibles de este cargo, pues no existe certeza de la posición que cada uno ocupará en la lista.

9.3.- Porque no existe certeza de que frente a las eventuales solicitudes de traslado de los Jueces Promiscuos Municipales al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales se expidan conceptos favorables por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, ni que aún expedidos los mismos, los nominadores los aprueben previa verificación de los requisitos para tal fin.

9.4.- Finalmente, se señaló que el mecanismo ordinario de protección, es eficaz, en tanto el término destinado para el trámite de admisión de la demanda y de concesión de la medida provisional dentro del mismo ante la jurisdicción contencioso administrativa no superaría el trámite administrativo previsto para las solicitudes de traslado.



DECIMO: El Consejo de Estado mediante fallo de fecha 23 de noviembre de 2017 decidió confirmar la sentencia de primera instancia por considerar la tutela improcedente, no solo porque el actor cuente con otro mecanismo, sino por cuanto se trata de actos generales que no tienen la entidad de afectar derechos particulares y concretos.

ONCE: Como hechos nuevos que sustentan la presente acción de tutela tenemos:

11.1.- La Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy presentó solicitud de traslado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto en el mes de noviembre de 2017 por razones de salud.

11.2.- El 7 de diciembre de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño emitió concepto favorable a la solicitud de traslado y actualmente se encuentra pendiente que el Tribunal Superior de Pasto resuelva dicha solicitud.

11.3.- Mediante Resolución PCSJSR18-1 del 12 de enero de 2018 se expidió la lista de elegibles, entre los cuales se encuentra el cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en la cual los suscritos estamos incluidos y por lo tanto con opción de aspirar al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, entre ellos el de Pasto, pues es un derecho adquirido y ganado a través del mérito.

11.4.- El 17 de octubre de 2017 se presentó demanda de nulidad simple con solicitud de suspensión provisional del artículo 24 del Acuerdo PCSJA17 – 10754 del 18 de septiembre de 2017 ante el Consejo de Estado la cual se encuentra radicada bajo el No. 11001032500020170082100.

11.5.- La referida demanda de nulidad simple la presentó el compañero HERNAN DARIO TORRES CARRASCAL quien también pertenece a la lista de elegibles para el cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. La presentación de la mencionada demanda de nulidad fue producto de un acuerdo realizado entre todos los que nos encontramos aspirando al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pero solo la radicó HERNAN DARIO TORRES por ser la persona que se encontraba radicada en la ciudad de Bogotá, con el fin de que una vez dicha demanda sea admitida los demás coadyuvemos la misma conforme lo señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11.6.- La demanda de nulidad simple con solicitud de suspensión provisional del mencionado acuerdo el 24 de octubre de 2017 fue asignada al M.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, sin que hasta la fecha sea admitida por éste, y por lo tanto, no hemos podido coadyuvar la misma, razón por la cual el mecanismo ordinario de defensa judicial se ha tornado ineficaz para garantizar los derechos fundamentales que nos están siendo vulnerados.

DOCE: La Unidad de Administración de Carrera Judicial no ha publicado las vacantes de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, para efectos de solicitar traslados a dichas plazas, sin embargo, de manera interna y sin existir publicidad alguna se recibió y dio concepto favorable a la solicitud de traslado presentada por el Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy, violando el procedimiento establecido en el art. 17 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

En efecto, el artículo DIECISIETE del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre 2017, señala como regla general para que sea posible presentar una solicitud de traslado lo siguiente:

*"Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, **de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda**, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero".*

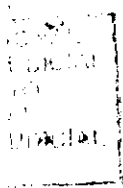
TRECE: La Unidad de Administración de Carrera Judicial es el ente encargado de publicar las vacantes **a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co**", sin embargo, se reitera que para el caso de marras, la vacante no ha sido publicada, y ello se puede verificar a través de la página web de la rama judicial: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/vacantes-definitivas>**), en donde se encuentran reportadas mes a mes.

CATORCE.- El Concepto favorable de traslado emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, no tuvo en cuenta que la Unidad de Administración de Carrera Judicial **no ha publicado** hasta la fecha **en la página de internet** de la Rama Judicial como lo exige el artículo 17º del acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre 2017, la vacante de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

QUINCE.- El hecho de no estar publicada la vacante y aceptar un traslado sin este requisito implica necesariamente un vicio en su procedimiento que vulnera derechos fundamentales, pues los demás Jueces Promiscuos Municipales que pudieron estar interesados en solicitar el traslado no pudieron hacerlo, por cuanto la vacante **no fue publicada** en la página www.ramajudicial.gov.co, empero se otorgó el concepto favorable de traslado a una persona de forma subrepticia vulnerando de esa manera, principios como los de transparencia, publicidad y debido proceso, los cuales conforme a la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 y el Art. 3 del C.P.A.C.A deben ser observados por todas las autoridades públicas.

DIECISEIS.- Adicional a lo anterior, el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante oficio CSJNAO18-163 de fecha 6 de febrero de 2018 requiere a la Presidenta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA para que no se dilate más el nombramiento de la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy, afirmando que **"el día 31 de mayo del año 2017 fue publicada dicha vacante"**.

Frente a este punto es clave hacer distinción entre la publicación de la vacante y el reporte de la vacante, pues la publicación la realiza la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el reporte de vacantes lo realizan los Consejos Seccionales de la Judicatura. En consecuencia, la información suministrada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al Tribunal Superior de Pasto, en la que se señala que el 31 de mayo de 2017 fue publicada, induce en error a dicha Corporación pues la vacante no fue publicada.



Además y en gracia de discusión, dado que la vacante hubiese sido publicada en mayo para esa fecha no existía el acuerdo PCCSJA17-10754 que permite los traslados de jueces promiscuos municipales a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, pues dicho acuerdo fue publicado el 18 de septiembre de 2017.

Ahora bien si la solicitud de traslado se presentó en noviembre, la misma se debió presentar siempre y cuando en los primeros 5 días de noviembre de 2017 se hubiese publicado la vacante por parte de la Unidad de Carrera Judicial, lo cual no ocurrió precisamente por existir acciones pendientes que atacan el acto administrativo que permite solicitar esa clase de traslados.

Pues si bien el cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto se encuentra vacante, al igual de todos los cargos de esa categoría en todo el país, es precisamente porque no se había convocado a concurso para proveer dichos cargos, y solo con la Convocatoria 22 se citó para proveer los mismos y en razón de ella los suscritos formamos actualmente parte de la lista de elegibles.

Se reitera que si bien la vacante fue informada y reportada a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, dicha vacante **no ha sido publicada** en la página de internet, por lo tanto, no era posible dar un concepto favorable de traslado pues de ser así se vulneran derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás jueces promiscuos municipales que aspiren a solicitar traslado al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, y también vulnera los derechos de quienes presentamos la presente tutela por cuanto, de haber sido publicada la vacante en internet podríamos interponer las peticiones pertinentes con el fin de atacar dicha publicación.

DIECISIETE: Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el traslado solicitado por la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy se realizó en el mes de noviembre por razones de salud por **el alto riesgo obstétrico que enfrenta su embarazo, parto y postparto**, sin embargo, desde el mes de diciembre de 2017 la mencionada Juez se encuentra en licencia de maternidad por cuanto su hijo ya nació, en consecuencia, las razones para solicitar el mencionado traslado desaparecieron.

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

1.- Solicitamos que de manera inmediata se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que suspendan los efectos del acto administrativo CSJNAO17-2628 del 7 de diciembre de 2017 que dio concepto favorable al traslado presentado por la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy, y en consecuencia, se oficie al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, para que se abstenga de decidir la solicitud de traslado presentada por la Juez Promiscua Municipal de Sibundoy, hasta tanto se resuelva la presente tutela.

2.- Solicitamos que de manera URGENTE se oficie al Consejo Superior de la Judicatura y todos los Consejos Seccionales de la Judicatura para que se abstengan de poner en vigencia el artículo 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y/o se abstengan de recibir nuevas solicitudes de traslados de los Jueces Promiscuos Municipales dirigidas con el fin de ocupar las plazas de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, e igualmente, de decidir las que en la actualidad ya hayan sido radicadas.

Las anteriores medidas se hacen necesarias por cuanto:

- La vigencia del artículo 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 permitió que la señora Juez Promiscua Municipal de Sibundoy solicite traslado al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Pasto.
- La vigencia del artículo 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 permitió que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño emita concepto favorable a la solicitud de traslado presentada por la Juez Promiscua Municipal de Sibundoy.
- Ello implica un perjuicio irremediable para los suscritos pues perdemos la opción de optar por el cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Pasto y adicionalmente de las 62 vacantes que actualmente existen, ya quedarían solo 61 y así sucesivamente en caso que se aprueben nuevas solicitudes de traslado, restando validez a quienes por mérito nos hemos esforzado para ocupar dicho cargo.
- El perjuicio es inminente pues actualmente solo está pendiente que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto decida dicha solicitud el 28 de febrero de 2018. En consecuencia, como la presente tutela será resuelta de fondo con posterioridad a dicha data solicito de manera respetuosa se acceda a la solicitud de la presente medida provisional con el fin de evitar que se vulneren nuestros derechos fundamentales.
- El perjuicio es inminente e irremediable pues no tenemos conocimiento de todas las solicitudes de traslado que adicionales a la solicitud de la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy se estén presentando.
- El mecanismo ordinario de defensa judicial no es eficiente por cuanto han transcurrido más de cuatro meses sin que la demanda de nulidad simple se admita así como la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.
- De no acceder a esta solicitud ya no existirán vacantes para quienes nos encontramos en la lista de elegibles pues serán ocupadas previamente con los traslados que soliciten los Jueces Promiscuos Municipales y quienes estamos en la lista para el Cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas laborales no podremos optar por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy ni de ningún juzgado promiscuo del País.

Como pruebas del perjuicio inminente y daño irreparable están:

1. El artículo 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, que señala la afinidad de traslados.
2. La petición de traslado presentada por la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy.
3. El concepto favorable a la petición de traslado de la Juez Promiscua Municipal de Sibundoy emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.
4. Oficio CSJNAO18-163 suscrito por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.
5. Resolución PCSJSR18-1 del 12 de enero de 2018 por medio del cual se expide la lista de elegibles.

6. Impresión de la consulta del estado actual del proceso de nulidad simple radicada ante el Consejo de Estado No. 11001032500020170082100.

SOLICITUD ESPECIAL

1.- De manera respetuosa solicitamos vincular a la presente acción de tutela a la señora MARIA TERESA PAZ ALAVA Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO teniendo en cuenta que es la entidad competente para decidir sobre la solicitud de traslado presentada por la mencionada Juez.

2.- De igual manera solicitamos la intervención de la PROCURADURIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.- Se publique la presente acción de tutela en la página web de la Rama Judicial con el fin de que los Jueces Promiscuos Municipales que consideren que con el concepto favorable de traslado emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño sin que estuviere publicada la vacante de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto en la página de internet por parte de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, se hagan parte en la presente tutela.

RAZONES QUE LEGITIMAN LA INTERPOSICION DE LA PRESENTE TUTELA

1.- EL ACUERDO PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA VA EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que los traslados de servidores judiciales en propiedad hacia cargos de carrera vacantes en forma definitiva, será procedente siempre y cuando se cumplan cuatro requisitos, los cuales son: Estar vacante en forma definitiva el cargo hacia el cual se pide el traslado, este sea de la misma categoría del cargo del cual desea apartarse el funcionario, **para ambos cargos se exijan los mismos requisitos y tengan funciones afines.**

El Consejo Superior de la Judicatura al expedir el acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, no tuvo en cuenta que la norma estatutaria exige para que pueda haber traslado que se exijan los mismos requisitos y funciones afines:

- **En cuanto a las funciones afines:**

Si bien es cierto están vacantes en forma definitiva los cargos de jueces municipales de pequeñas causas laborales, ello en razón a que estos juzgados no existían y se van a proveer en propiedad por primera vez en Colombia, con quienes superamos la prueba de la Convocatoria 22, se trata de juzgados con especialidad en laboral y por ello se ubican junto con los jueces laborales de circuito y Magistrados de la Sala Laboral de Tribunales Superiores, por lo tanto, no se puede desde ningún punto de vista asimilarlos a un juzgado promiscuo, pues lo único que tienen en común es la categoría de ser municipales, pero nada más.

Los jueces promiscuos municipales conforme a los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso no conocen ni en única y ni en primera instancia de asuntos laborales, y a su vez los jueces municipales de pequeñas causas laborales conforme a los artículos 2 y 12 del Código de Procedimiento Laboral, no conocen de asuntos civiles, comerciales, agrario, luego entonces pensar en la posibilidad de un traslado sin tener en cuenta estas circunstancias, sería permitir una flagrante violación al debido proceso constitucional y legal.

En consecuencia, las funciones señaladas para los jueces promiscuos están consagradas en el C.G.P. y en laboral, existe norma especial que es el art. 2 del C.P.L. por lo tanto, los jueces promiscuos conocen de procesos totalmente diferentes a los que conocen los jueces de pequeñas causas laborales.

- **En cuanto a los mismos requisitos:**

Este elemento no se cumple por cuanto para ser juez laboral de pequeñas causas, conforme se evidencia en el punto 5.2 "etapa clasificatoria", literal de Capacitación del Acuerdo PSAA13-9939, se establece que para Juez Laboral se tendrán en cuenta las especializaciones en Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo. Sin embargo, tratándose de Jueces Promiscuos menciona:

*"Para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, aplican diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, **excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa y laboral**" (Subrayas fuera del texto.*

Vemos como para ser juez promiscuo municipal no se tiene en cuenta las especializaciones de contencioso administrativo ni en laboral. Por tanto, el Acuerdo del consejo no solo va en contra del art. 134 de la Ley 270 de 1996 sino también en contra del Acuerdo PSAA13-9939 (Junio 25 de 2013) y del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que plasmó la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales como Juzgados que pertenecen estrictamente a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

En ese sentido por ejemplo sería viable entonces un traslado de un juzgado promiscuo del circuito a un juzgado civil del circuito, por cuanto se cumplirían las cuatro condiciones antes señaladas, sobre todo el de la funciones afines, dado que como sabemos los promiscuos del circuito conocen además de asuntos laborales y penales, de aquellos de naturaleza civil, agraria, y comercial.

El problema en este tema, resulta cuando para efectos de traslado, se prevea la posibilidad de hacerlo hacia un cargo o juzgado con el cual no exista afinidad alguna desde el punto de vista funcional.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia dispone que: *"Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado nombrado en propiedad **cuando tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**, aunque tengan distinta sede territorial..."* y la Ley 1149 de 2007 es aún más palmaria por cuanto el artículo 15 de ese precepto señala que quienes aspiren a ser Jueces en la jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social; *"...deberán ser **especializados o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social**";*

preceptos por los cuales la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto proferido al 25 de enero de 2017 AL320-2017 Radicación n° 75992, manifestó que los Juzgados Promiscuos Municipales no tienen competencia para adelantar esa clase de asuntos.

Así pues, el Consejo Superior de la Judicatura se está extralimitando en sus funciones al regular la posibilidad de traslados sin cumplir las exigencias mínimas señaladas en el art. 134 Ibídem, ello por cuanto si bien éste es el ente encargado de reglamentar lo referente a los traslados, ello debe realizarse dentro de los límites señalados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues de lo contrario existiría una vulneración del debido proceso consagrado en el art. 29 de la C.P.

Sobre este punto el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01928-01 del 7 de diciembre de 2016 expuso:

“En otras palabras: no es de resorte del juez de tutela definir si la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de seleccionar servidores con perfiles especializados para mejorar la función de administrar justicia está acorde con la facultad de esa autoridad para determinar el ingreso, la permanencia, los ascensos y, en general, todo lo que tenga que ver con la carrera judicial. De ningún modo el juez de tutela puede intervenir para coadministrar la carrera judicial ni supervisar la labor de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El respeto por las decisiones de la autoridad encargada de administrar la carrera judicial implica que el juez de tutela solo intervenga ante la evidente violación de derechos fundamentales de los concursantes.

*Pese a lo anterior, **la Sala observa que la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de utilizar el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos diferentes a los ofertados en ella, claramente vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a cargos públicos y al debido proceso de la demandante,** al igual que de los demás aspirantes de la Convocatoria 22 de 2013. Subrayas fuera del texto.*

Así las cosas, es claro que la decisión impugnada se ajustó al ordenamiento jurídico y al precedente establecido por esta Corporación, pues además de analizar en debida forma el alcance de los actos administrativos que regulan las citadas Convocatorias 20 y 22, también constató que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hizo un estudio juicioso de la sentencia de 28 de junio de 2016, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹, en la que se resolvió un caso similar.

Las anteriores razones imponen confirmar la decisión de primera instancia de 29 de septiembre de 2016, proferida por la autoridad judicial antes mencionada, en el sentido de amparar, con efectos inter comunis, los derechos fundamentales invocados por la demandante, y los de los demás participantes en la Convocatoria N°. 22 de 2013 de la Rama Judicial.

¹ La Sección Segunda del Consejo de Estado no proferido una decisión relacionada al tema en estudio.

En efecto, como los participantes de la Convocatoria 22 se encuentran en igualdad de condiciones con la accionante, en el entendido de que la entidad demandada está utilizando el Registro de Elegibles de la Convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos ofertados en la primera convocatoria mencionada, procede mantener los efectos inter comunis establecidos en la decisión impugnada, para que así la Unidad de Administración de Carrera Judicial se abstenga de seguir efectuando dichas actuaciones que, según se concluyó, son lesivas de los derechos fundamentales que con esta decisión se protegen”.

Debe tenerse en cuenta que lo que se pretende con el mérito es que a los cargos de carrera vacantes lleguen las personas idóneas y con ello permitir que el aparato jurisdiccional se dote de funcionarios con el conocimiento adecuado en procura de lograr una justicia pronta, eficiente y con calidad, resulta contrario a la Constitución Política, se permita nombrar en propiedad producto de un traslado, a un funcionario en un cargo o especialidad para la cual no fue formado académicamente en el curso de formación judicial. Es decir resultaría extraño por no decir incongruente que un Juez promiscuo municipal pueda conocer de asuntos laborales cuando en el ejercicio constante de su cargo, esa no ha sido su especialidad, y sobre la cual muy seguramente su experticia resulta insuficiente por no decir nula.

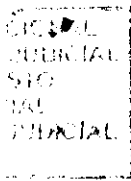
Consideramos que al establecer el Consejo mediante acuerdo la posibilidad de traslado de un juez promiscuo municipal hacia un juzgado de pequeñas causas laborales con el cual no existe afinidad alguna en sus funciones, como efectivamente está ocurriendo con el concepto favorable dado a la Juez Promiscua Municipal de Sibundoy, además de violar el debido proceso, vulnera también los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, y acceso a la carrera administrativa judicial, pues están desconociendo el mérito mostrado por las suscritas y en general por todos los integrantes de la lista de elegibles, en donde quedaron evidenciadas nuestras condiciones académicas, éticas y profesionales que me permiten hoy consolidar nuestro derecho adquirido de pertenecer a una lista de elegibles en donde tendremos la posibilidad de opcionar para uno de los diferentes cargos de jueces municipales laborales de pequeñas causas que actualmente se encuentran vacantes, entre los cuales se encuentra el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto.

El actuar del Consejo Superior de la Judicatura debió prever esta posibilidad de traslados, antes de expedir la Convocatoria 22, pues quienes nos presentamos y superamos esa prueba, estamos viéndonos afectados pues llevamos una expectativa desde el año 2013 y hemos realizado muchos esfuerzos y sacrificios para pertenecer a la lista de elegibles.

2.- VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El Consejo Superior de la Judicatura, pretende dar afinidad funcional a dos juzgados que si bien tienen la misma categoría, en ambos se exigen los mismos requisitos generales para concursar, estos no conocen de los mismos asuntos, por tratarse de especialidades distintas.

El dar viabilidad a un traslado de un juzgado promiscuo municipal hacia un juzgado municipal de pequeñas causas laborales como lo pretende el Consejo Superior de la judicatura a través del artículo 24, sería desconocer además de la igualdad y



debido proceso, el mérito como principal factor objetivo para ingresar a la carrera administrativa y con ello vulnerar el artículo 125 superior, pues se estarían nombrando a jueces en especialidades para las cuales no fueron formados judicialmente, y se dejaría de dar tal oportunidad a personas que como el suscrito si se formaron a través del curso de formación judicial en la especialidad laboral.

Ello inclusive iría en contra del interés general como pilar fundamental de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho (art 1 C.P.) pues por proteger un derecho de interés particular en tales circunstancias no se les estaría brindando a los usuarios un servicio de justicia pronta, de duración razonable pero sobre todo eficiente y con calidad.

En efecto, los artículos 17 y 18 del C.G.P, son enfáticos en señalar que los jueces municipales y promiscuos municipales, conocen tanto en única como en primera instancia entre otros procesos de aquellos de naturaleza agraria, de sucesión, de celebración de matrimonio civil sin perjuicio de la competencia asignadas a los notarios, de las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o nombre etc. Por su parte los artículo 12 del C.P.L. señala que los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios en única instancia, los cuales de acuerdo a artículo 2 del mismo estatuto, serían los conflictos que se desprenden directa o indirectamente del contrato de trabajo, de las controversias sobre seguridad social, de la ejecución de obligaciones que se desprenden de la relación de trabajo, de los conflictos sobre en el reconocimiento o pago de honorarios entre otros. En consecuencia la especialidad a desempeñar por los jueces promiscuos municipales es totalmente diferente a la de los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

Es más que evidente entonces la falta de afinidad en la funciones entre estos dos juzgados, por lo que resulta incongruente un traslado entre los mismos.

Además tal medida sería inconstitucional, en el presente caso, pues se estarían vulnerando nuestros derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, dignidad humana, acceso a la función pública en cargos de carrera y desconociendo el mérito como factor objetivo prevalente al momento de proveer estos cargos, se estarían desconociendo verdaderos derechos adquiridos de personas que como las suscritas agotaron con éxito todas las etapas del proceso de selección con resultados favorables que dan cuenta de las calidades académicas, éticas y profesionales para ocupar el cargo en el cual nos formamos, aspiramos y actualmente se encuentra vacante en forma definitiva.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al emitir el concepto favorable a la Juez Promiscua Municipal de Sibundoy, no tuvo en cuenta la afinidad de funciones pues ese juzgado no conoce de asuntos laborales, igualmente, no tuvo en cuenta que la vacante no fue publicada, lo cual atenta contra los principios de publicidad y transparencia.

3.- VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Finalmente, queremos resaltar que con el artículo 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, se establece como tabla de afinidades, entre otras, que los juzgados promiscuos municipales pueden trasladarse a juzgados: civiles

municipales, penales municipales, pequeñas causas múltiples, pequeñas causas laborales, etc. Sin embargo, en dicha tabla no hace ninguna referencia a la posibilidad de que a su vez los jueces de pequeñas causas laborales puedan pedir traslado a los juzgados promiscuos municipales, penales, civiles y de competencia múltiple, por lo tanto, ello va en contra del principio constitucional a la igualdad, pues la posibilidad de traslado debe ser igual para todos.

Esa vulneración se hace efectiva con la expedición del concepto favorable por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño del Traslado de la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, se vulnera nuestro derecho a la igualdad, toda vez que si bien se permite a la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy aspirar al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, a quienes integramos la lista para el cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas laborales no nos es permitido aspirar por la vacante dejada por la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy.

4.- VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD

El Consejo Superior de la Judicatura no ha publicado como vacantes para efectos de solicitar traslados las plazas pertenecientes a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño dio concepto favorable a la solicitud de traslado presentada por la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy.

El concepto favorable emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño no tuvo en cuenta el procedimiento establecido en el art. 17 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, según el cual quienes pretendan solicitar traslado deberán pedirlo dentro de los 5 primeros días de cada mes, **previa publicación de las vacantes realizada por la Unidad de Carrera Administrativa o los Consejos Seccionales.**

Frente a este punto es clave hacer distinción entre la publicación de la vacante y el reporte de la vacante, pues la publicación la realiza la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el reporte de vacantes lo realizan los Consejos Seccionales de la Judicatura. En consecuencia, la información suministrada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al Tribunal Superior de Pasto, en la que se señala que el 31 de mayo de 2017 fue publicada, induce en error a dicha Corporación pues la vacante no fue publicada.

Además y en gracia de discusión, dado que la vacante hubiese sido publicada en mayo para esa fecha no existía el acuerdo PCCSJA17-10754 que permite los traslados de jueces promiscuos municipales a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, pues dicho acuerdo fue publicado el 18 de septiembre de 2017.

Ahora bien si la solicitud de traslado se presentó en noviembre, la misma se debió presentar siempre y cuando en los primeros 5 días de noviembre de 2017 se hubiese publicado la vacante por parte de la Unidad de Carrera Judicial, lo cual no ocurrió precisamente por existir acciones pendientes que atacan el acto administrativo que permite solicitar esa clase de traslados.

Pues si bien el cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto se encuentra vacante, al igual de todos los cargos de esa categoría en todo el país,

es precisamente porque no se había convocado a concurso para proveer dichos cargos, y solo con la Convocatoria 22 se citó para proveer los mismos y en razón de ella los suscritos formamos actualmente parte de la lista de elegibles.

Se reitera que en la publicación realizada **por la Unidad de Carrera Administrativa** durante los meses de mayo a diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018, no se encuentran publicadas las vacantes para el cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por lo tanto, no era posible solicitar traslado al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto.

El hecho de no estar publicada la vacante y aceptar un traslado sin este requisito implica necesariamente un vicio en su procedimiento que vulnera derechos fundamentales, pues los demás Jueces Promiscuos Municipales que pudieron estar interesados en solicitar el traslado no pudieron hacerlo, por cuanto la vacante **no fue publicada** en la página www.ramajudicial.gov.co, empero se otorgó el concepto favorable de traslado a una persona de forma subrepticia vulnerando de esa manera, principios como los de transparencia, publicidad y debido proceso, los cuales conforme a la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 y el Art. 3 del C.P.A.C.A deben ser observados por todas las autoridades públicas.

Adicional a lo anterior, el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante oficio CSJNAO18-163 de fecha 6 de febrero de 2018 requiere a la Presidenta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA para que no se dilate más el nombramiento de la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy, afirmando que **"el día 31 de mayo del año 2017 fue publicada dicha vacante"**, sin embargo, se reitera que si bien la vacante fue informada y reportada a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, dicha vacante **no ha sido publicada** en la página de internet, por lo tanto, no era posible dar un concepto favorable de traslado pues de ser así se vulneran derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás jueces promiscuos municipales que aspiren a solicitar traslado al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, así como los derechos de quienes interponemos la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO PROVISIONAL

La Corte Constitucional en **Sentencia SU553/15 del 27 de agosto, expuso:**

"La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de

control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite”.

Igualmente, en sentencia T-386-2016 señaló en qué casos resulta procedente la acción de tutela a pesar de existir un medio judicial idóneo, al respecto expresó:

“3.3.2 Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable[18]. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria.[19] En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.[20] En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.[21] En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

*“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”[22]”*

En el presente asunto la acción de tutela se torna procedente toda vez que a pesar de existir la vía judicial como es la acción de nulidad simple, dicha acción no es idónea y eficaz, por las razones que se exponen a continuación:

1. El 17 de octubre de 2017 se radicó demanda de nulidad simple con solicitud de suspensión provisional del artículo 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, ante el Consejo de Estado la cual se encuentra radicada bajo el No. 11001032500020170082100.
2. La demanda el 24 de octubre de 2017 fue asignada al M.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, sin que hasta la fecha sea admitida por éste, razón por la cual el mecanismo ordinario de defensa judicial se torna ineficaz para garantizar los derechos fundamentales que nos están siendo vulnerados.

3. Estamos ante un perjuicio inminente pues el Acuerdo PCCSJA17-10754 está vigente desde el 2 de octubre de 2017, y pese a que las vacantes no han sido publicadas ya existen solicitudes de traslado con concepto favorable, sin que exista afinidad de funciones como ocurrió con la Juez Promiscua Municipal de Sibundoy quien solicitó traslado en el mes de noviembre de 2017.
4. En efecto, de no aceptar la presente tutela como mecanismo transitorio corremos el riesgo inminente de perder la vacante del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, y que se sigan solicitando y aprobando traslados a los juzgados de pequeñas causas laborales de otras ciudades, dejándonos a quienes conformamos la lista de elegibles, sin posibilidad de optar por esos cargos.
5. El perjuicio ocasionado con la expedición del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, es grave, toda vez que quienes conformamos la lista de elegibles de la Convocatoria 22 quedaríamos sin ninguna aspiración de ocupar el cargo de Juez de Pequeñas Causas Laborales, vulnerándose de manera flagrante nuestros derechos a la igualdad, al debido proceso, y de acceso a la carrera judicial.
6. Se hace necesario que se expidan medidas urgentes, que en el presente asunto serían suspender la vigencia del artículo 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 hasta tanto no se resuelva la acción de nulidad simple que actualmente se encuentra en trámite en el Consejo de Estado.
7. Las medidas de protección deben ser impostergables con el fin de evitar un daño irreparable, el cual se configura en el presente asunto si se deja vigente el artículo 24 Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, toda vez que existe una demanda de nulidad simple que se ha radicado el 17 de octubre de 2017, por lo tanto, las medidas deben decretarse hasta que el Consejo de Estado resuelva la demanda de nulidad interpuesta.
8. La protección constitucional es necesaria e impostergable por cuanto a pesar que junto con la demanda de nulidad simple, se solicitó una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del art. 24 del mencionado acuerdo, esta medida ha sido efectiva por cuanto hasta la fecha no existe pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud, y entre tanto se están solicitando traslados como el de la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, lo que vulnera nuestros derechos como integrantes de la lista de elegibles para éste cargo, por lo tanto, resulta necesario que a través de la tutela como mecanismo idóneo se resuelva la presente tutela.
9. Finalmente ha de advertirse que si bien el artículo 24 Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 es un acto administrativo de carácter general, con la solicitud de traslado y concepto favorable emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el acto administrativo general entra a afectar directa y concretamente los derechos de acceso a la carrera

judicial y el mérito de quienes nos encontramos en la lista de elegibles para el cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas y el derecho a la igualdad, pues seguramente en caso de acceder a la solicitud de traslado, quienes nos encontramos en la lista de elegibles, no podremos optar por el cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales ni tampoco por la vacante que dejará la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy, así las cosas se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional para evitar que nuestros derechos fundamentales sean vulnerados.

CONCLUSION

La presente acción de tutela es procedente por cuanto está demostrado que el otro mecanismo de defensa judicial que en el presente asunto es la demanda de nulidad simple no ha sido idóneo ni eficaz para garantizar nuestros derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y de acceso a la carrera administrativa, y ello se prueba con la impresión del estado actual del proceso de nulidad simple No. 11001032500020170082100 a través del cual se está solicitando al Consejo de Estado que declare “la nulidad parcial del artículo 24 del acuerdo No PCSJA17 – 10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la expresión **“pequeñas causas laborales”** contenida en la columna de afinidades denominada **“Cargo Destino del Traslado”**, toda vez que dicha demanda aún no ha sido admitida, ni decretada la medida de suspensión provisional solicitada.

Si bien el acuerdo PCSJA17 – 10754 del 18 de septiembre de 2017 es un acto administrativo de carácter general y abstracto, está demostrado que con su expedición se están vulnerando derechos concretos e individuales, pues a raíz de su vigencia y en el mes de noviembre de 2017 la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy solicitó traslado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño el 7 de diciembre de 2017, dio concepto favorable, de esta manera, la vacante a la cual las suscritas en calidad de integrantes de la lista de elegibles podríamos aspirar, se pierde afectando directamente nuestros derechos fundamentales y el mérito para acceder a dicho cargo, más aún con un traslado concedido a pesar de no estar publicada la vacante por parte del Consejo Superior de la Judicatura de Nariño.

Vemos como es evidente la vulneración de nuestros derechos fundamentales pues efectivamente existe una solicitud de traslado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, que era nuestro temor, y principalmente por cuanto ello genera precedente para que en virtud del art. 24 del mencionado acuerdo se sigan solicitando más traslados por parte de Jueces Promiscuos Municipales que no tienen funciones afines con los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, dejando a quienes integramos la lista de elegibles para éste cargo sin vacantes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, y en aras de amparar de manera inmediata mis derechos Constitucionales Fundamentales solicito lo siguiente:

PRINCIPALES

PRIMERO: TUTELAR, de manera transitoria, nuestros derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, dignidad humana, acceso a la función pública, prevalencia del mérito como factor objetivo para proveer cargos de carrera, vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCCSJA17 – 10754 de septiembre 18 de 2017, artículo 24.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, SALA ADMINISTRATIVA suspender los efectos del artículo 24 del Acuerdo PCSJA17 – 10754 del 18 de septiembre de 2017, hasta que el Consejo de Estado resuelva la acción de nulidad simple radicada bajo el No. 11001032500020170082100.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO para que deje sin efectos el concepto favorable de traslado CSJNAO17-2628 del 7 de diciembre de 2017 y en se ordene al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, abstenerse de dar trámite a la solicitud de traslado presentada por la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy.

CUARTO: ORDENAR que de manera inmediata, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y de las demás seccionales se abstengan de estudiar solicitudes de traslado de jueces promiscuos municipales hacia los juzgados municipales de pequeñas causas laborales hasta tanto se resuelva la demanda de nulidad referida.

QUINTO. ADVERTIR a la accionada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que el desconocimiento a lo ordenado por el Despacho, constituye **DESACATO**, con las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991.

JURAMENTO:

Manifestamos bajo la gravedad del juramento, que con base en los mismos hechos no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad jurisdiccional, contra la accionada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por los mismos hechos y derechos referenciados en la presente acción de tutela.

PRUEBAS:

Téngase como medios de pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- ACUERDO No. PSAA13-9939 (Junio 25 de 2013) "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

2.- Los artículos 17 y 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, que señala la afinidad de traslados.

3.- La petición de traslado presentada por la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy.

4.- El concepto favorable a la petición de traslado de la Juez Promiscua Municipal de Sibundoy emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

5.- Resolución PCSJSR18-1 del 12 de enero de 2018 por medio del cual se expide la lista de elegibles.

6.- Impresión de la consulta del estado actual del proceso de nulidad simple radicada ante el Consejo de Estado No. 11001032500020170082100.

7.- Oficiar a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa Seccional Nariño de la Rama Judicial para que certifiquen si la señora MARIA TERESA PAZ ALAVA identificada con C.C. No. 27.094.183 de Pasto, se encuentra actualmente en licencia de maternidad.

8.- Oficio CSJNAO18-163 suscrito por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

9.- Solicitar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial certifique si ha publicado la vacante correspondiente al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto.

10.- Revisar el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/vacantes-definitivas>.

11. Copia del oficio remitido al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura informando que actualmente existe una solicitud de traslado por parte de la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy.

12.- Copia del oficio dirigido al Tribunal Superior de Pasto solicitando se niegue el traslado de la Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales: Arts. 1, 2, 5, 11, 12, 13, 48, 49, 85, 86, 93, 94, 123, 125 de la C.P., art 134 de la ley 270 de 1996, decreto 2591 de 199, decreto 1382 de 2000,

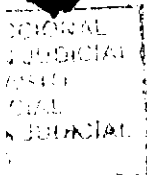
ANEXOS:

Acompaño además de las pruebas documentales enunciadas, los siguientes:

- Copia de la demanda para traslado a la accionada.
 - Copia para el archivo del despacho.
- El documento relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Las recibiremos en los correos electrónicos que figuran debajo de las firmas correspondientes.



La accionada en la calle 11 No 9 A – 24 en Bogotá.

De usted y con el mayor respeto;

Atentamente:

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

C.C. No. 27.093.642 de Pasto

Correo: anamanarvaez@gmail.com

JULY PAULINE OBANDO PAZ

C.C. 36.758.019

Correo: julypaulineop@gmail.com

Carolina Luna De La Espriella

C.C. No. 36.954.481

clunadelae@hotmail.com

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ

C.C. 28.537.902 de Ibagué

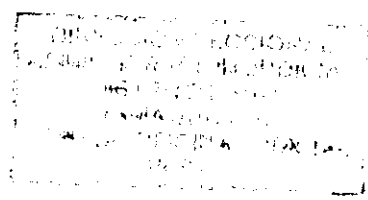
mariangel4880@gmail.com

OFICINA JUDICIAL
 San Juan de Pasto 21 FEB 2018 en la fecha
Ana Maria Narvaez Arcos identificado
 con C C No 27.093.642 de pasto
 y T P No _____
 presentó directa y personalmente titula que
 antecede en diez (10) folios y _____ anexos
 dirigido a Coste e empresa de
Justicia Bogotá
 Se autentica la firma

 Compareciente
 Ana Lucia Diaz Legarda

OFICINA JUDICIAL
 San Juan de Pasto 21 FEB 2018 en la fecha
July Pauline Obando Paz identificado
 con C C No 36758019 de pasto
 y T P No _____
 presentó directa y personalmente titula que
 antecede en diez (10) folios y _____ anexos
 dirigido a Coste e empresa de
Justicia Bogotá
 Se autentica la firma

 Compareciente
 Ana Lucia Diaz Legarda



ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
CC N° 92.535.721 de Sincelejo

amartinezllorente@yahoo.es

MARIO FERNANDO BARRERA PAJARDO
CC.1.061.707.184 DE POPAYÁN

mariobarrera26@hotmail.com

ELIZABETH CASTRONOVA MERCADO
CC. N° 49.74.11.417 DE VALLEDUPAR
ElizabethCastronova@hotmail.com
C.C. 49.74.11.417

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
C.C. No. 1065575160
edmedicuesta@hotmail.com

ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO
C.C. 15.645.242
envermetra@yahoo.es

**MARIA CONSUELO DULCE
ROSERO**
C.C. 1.018.403.636
consuelodulcer@gmail.com

MARIA CONSUELO DULCE ROSERO
MARIA CONSUELO DULCE ROSERO
C.C. 1.018.403.636

